



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

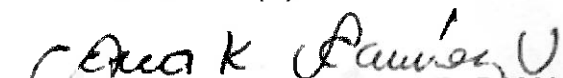
Número Único 110016000049201401911-00
Ubicación 31097
Condenado JOSE DARIO ROMERO MEDINA
C.C # 19300098

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 16 de Mayo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 256/22 del DIECIOCHO (18) de ABRIL de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000049201401911-00
Ubicación 31097
Condenado JOSE DARIO ROMERO MEDINA
C.C # 19300098

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Mayo de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Mayo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	11001 60 00 049 2014 01911 00
Ubicación:	31097
Auto N°	256/22
Sentenciado:	José Darío Romero Medina
Delitos:	Concusión, falsedad ideológica en documento publico Peculado por apropiación violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades y contrato sin cumplimiento de requisitos legales
Reclusión:	URI Puente Aranda
Régimen:	Ley 906 de 2004
Decisión:	Niega prisión domiciliaria artículos 461 y 314-2 Ley 906 de 2004

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por la defensa del sentenciado **José Darío Romero Medina** con fundamento en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 11 de junio de 2020 el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó, entre otros, a **José Darío Romero Medina** en calidad de autor responsable de los delitos de concusión, falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades y contrato sin cumplimiento de requisitos legales; en consecuencia, le impuso **ciento dos (102) meses de prisión**, multa de 124,06608081 S.M.L.M.V, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, inhabilitación vitalicia para ser inscrito o elegido a cargos de representación popular, para ser designado servidor público y para celebrar contratos con el Estado y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión recurrida en apelación y cuyo recurso fue declarado desierto, el 23 de marzo de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá e interpuesto recurso de reposición sobre esta providencia se mantuvo la decisión en pronunciamiento de 19 de abril de

Recibido
cc 19302098
Meyp 3/22

Radicado N° 11001 60 00 049 2014 01911 00
Ubicación: 31097
Auto N° 256/22
Sentenciado: José Darío Romero Medina
Delitos: Concusión, falsedad ideológica en documento publico
peculado por apropiación,
violación del régimen legal o constitucional
de inhabilidades e incompatibilidades
y contrato sin cumplimiento de requisitos legales
Reclusión: URI Puente Aranda
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega prisión domiciliaria
artículos 461 y 314-2 Ley 906 de 2004

2021 por la citada Sala Penal.

En pronunciamiento de 28 de junio de 2021, esta sede judicial avocó conocimiento y, reitero las órdenes de captura en contra de **José Darío Romero Medina**, Carlos Alberto Zamora Obando y Néstor Martínez Guerrero.

El **18 de febrero de 2022** el sentenciado **José Darío Romero Medina** fue dejado a disposición de esta actuación para cumplir la pena y, para ello se libró la boleta de detención 016/22.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Del sustituto de la prisión domiciliaria, con fundamento en los artículos 314 numerales 2° y 461 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto lo primero que corresponde precisar es que este asunto se rige por el rito procesal previsto en la Ley 906 de 2004, cuyo artículo 461 refiere que el ejecutor de la pena podrá ordenar al Instituto Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

A su turno la normativa 314 ídem, modificado por el 27 de la Ley 1142 de 2007, a la que remite el artículo en precedencia enunciado, indica:

"Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia".

Radicado N° 11001 60 00 049 2014 01911 00

Ubicación: 31097

Auto N° 256/22

Sentenciado: José Darío Romero Medina

Delitos: Concusión, falsedad ideológica en documento público

peculado por apropiación,

violación del régimen legal o constitucional

de inhabilidades e incompatibilidades

y contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Reclusión: URI Puente Aranda

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria

artículos 461 y 314-2 Ley 906 de 2004

Entonces, a partir de las normas reseñadas emerge con claridad que para que proceda la sustitución de la ejecución de la pena intramural por prisión domiciliaria, se requiere cumplir dos requisitos: (i) el primero de carácter objetivo, esto es, relacionado con la edad que debe ostentar el sentenciado; y, (ii) el segundo de índole subjetivo, dado que tiene que ver con su personalidad, la naturaleza y la modalidad de la conducta punible por la que se produjo la sentencia, es decir, para que proceda el sustituto de la pena de prisión, se exige que concurren todas las exigencias que indica la norma.

Al respecto, el máximo órgano de cierre ordinario al pronunciarse frente a la figura del *"aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena"*, prevista en el artículo 471 de la Ley 600 de 2000 y que remite al artículo 362 ídem, los que, en esencia, exigen los mismos presupuestos referidos por el artículo 461 numeral 2° de la Ley 906 de 2004, al que se acude en aplicación al principio de integración contenido en el precepto 25 de esta última normatividad ha indicado:

"El artículo 471 de la Ley 600 de 2000 establece que la suspensión de la ejecución de la pena procede en los mismos casos de la suspensión de la detención preventiva; es decir, remite al artículo 362 del referido ordenamiento, según el cual, la privación de la libertad se suspenderá cuando "el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o modalidad del hecho punible hagan aconsejable la medida".

A partir del precepto que viene de transcribirse se tiene que dos son los requisitos que deben acreditarse para la viabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena: Uno de naturaleza objetiva, en virtud del cual la edad del condenado debe sobrepasar los sesenta y cinco (65) años, y otro, de índole subjetiva, integrado por su personalidad y la naturaleza y modalidad de la conducta punible que fundamentó la condena, los cuales deben ser valorados de manera conjunta, sin que sea suficiente la sola acreditación de uno de ellos para adoptar la mencionada suspensión¹".

Entonces, conforme se desprende de la actuación **José Darío Romero Medina**, nació el 25 de abril de 1955 en Bogotá, de manera tal

¹ Auto de 3 de diciembre de 2003, radicado 18498

Radicado N° 11001 60 00 049 2014 01911 00

Ubicación: 31097

Auto N° 256/22

Sentenciado: José Darío Romero Medina

Delitos: Concusión, falsedad ideológica en documento publico

peculado por apropiación,

violación del régimen legal o constitucional

de inhabilidades e incompatibilidades

y contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Reclusión: URI Puente Aranda

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria
artículos 461 y 314-2 Ley 906 de 2004

que, a la fecha, 18 de abril de 2022, efectivamente, el sentenciado es mayor de 65 años; en consecuencia, se cumple la exigencia objetiva prevista en el numeral 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

No obstante, el cumplimiento de dicho presupuesto no implica que automáticamente, según se dijo, proceda la sustitución, toda vez que también corresponde examinar los aspectos relacionados con "...su personalidad, naturaleza y modalidad del delito que como requisitos para la procedencia del sustituto también prevé la norma precitada.

En cuanto a la personalidad, la valoración de esta arroja pronóstico negativo en cuanto se observa de la actuación que **José Darío Romero Medina** es una persona carente de escrúpulos, pues evidencia una gran deficiencia de valores y principios necesarios para la convivencia pacífica y las relaciones armoniosas con la sociedad que deben estar caracterizadas por el respeto de los derechos ajenos o colectivos.

Ciertamente, mostró no solo total desacato al ordenamiento jurídico, sino menosprecio por los derechos del conglomerado social; además, para la época de los hechos, 2005 y 2009, a pesar de contar con actividades lícitas como eran las de ser Rector de los Colegios Virrey José Solís IED y Alfredo Iriarte IED, además de desempeñarse como ordenador de gasto de las mismas instituciones académicas, optó por el mundo de la delincuencia, lo cual denota su censurable personalidad.

Súmese que la modalidad y naturaleza de los punibles por los cuales fue condenado no hacen aconsejable la sustitución de la privación de la libertad intramural, al respecto evóquese lo dicho en la sentencia en cuanto a la modalidad en que se concretaron los hechos "...consistía, para el colegio Alfredo IED, en el cobro de valores materiales que salían del almacén dentro del contrato suscrito con Bolney Tobón, lo cual resulto no ser cierto, pues los mismos hacían parte de la negociación que debía ejecutar el antes nombrado, además que según el registro de inventario llevado por el almacenista Carlos Zamora, los mismos salieron del depósito, cuando ello no fue así. Y finalmente, se pagó un mayor valor por arreglos de muebles de la institución educativa, el que después de ser cobrado era devuelto el excedente al director de la institución **José Darío Romero Medina**, así como el valor del 10% de los contratos por su adjudicación".

Radicado N° 11001 60 00 049 2014 01911 00

Ubicación: 31097

Auto N° 256/22

Sentenciado: José Darío Romero Medina

Delitos: Concusión, falsedad ideológica en documento público

peculado por apropiación,

violación del régimen legal o constitucional

de inhabilidades e incompatibilidades

y contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Reclusión: URI Puente Aranda

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria

artículos 461 y 314-2 Ley 906 de 2004

Igualmente, en ella se indicó: "...y en el establecimiento educativo El Virrey Solís, **Romero Medina** desconociendo la calidad de servidor público que lo inhabilitaba para celebrar contratos, en varios de ellos aparecía como beneficiario modificando el orden de sus apellidos, lo cual fue avalado por Néstor Martínez Guerrero quien fungía como auxiliar administrativo con funciones financieras".

Ahora bien, la naturaleza de los punibles por los cuales fue condenado, concusión, falsedad ideológica en documento público, peculado por apropiación, violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades y contrato sin cumplimiento de requisitos legales, no hacen aconsejable la sustitución de la privación de la libertad intramural, pues los múltiples atentados de bienes jurídicos revela no solo una personalidad orientada al delito, sino que dista mucho de ser ejemplo para la sociedad que sin duda fue perturbada profundamente por su comportamiento delictivo y denotan que sus relaciones sociales no son las que corresponden a un buen ciudadano; además, dejan ver la gravedad de los injustos habida cuenta la forma en que se cometieron y que impiden acceder a la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria y que, por el contrario, hacen necesario la ejecución de la pena en establecimiento carcelario en aras de evitar el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones, para el caso la administración de justicia.

Lo anotado hace evidente que **José Darío Romero Medina** carece de respeto y de escrúpulos por los bienes y derechos ajenos, pues no tuvo reparo alguno de atentar en contra del patrimonio público destinado por el Estado Colombiano, para el sector de la educación de los niños, niñas y adolescentes para cuyo efecto no le importaba si tenía que lesionar otros bienes jurídicos como la fe pública y la seguridad colectiva, lo único que le interesaba, conforme se desprende de la actuación, era sacar adelante la empresa criminal de la cual hacía parte.

Lo anotado permite deducir que la naturaleza y modalidad de las conductas desplegadas por el sentenciado son de extrema gravedad, pues en compañía de otras personas dirigió y coordinó un plan criminal que se materializó y produjo detrimento patrimonial del Estado.

Radicado N° 11001 60 00 049 2014 01911 00

Ubicación: 31097

Auto N° 256/22

Sentenciado: José Darío Romero Medina

Delitos: Concusión, falsedad ideológica en documento publico

peculado por apropiación,

violación del régimen legal o constitucional

de inhabilidades e incompatibilidades

y contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Reclusión: URI Puente Aranda

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria
artículos 461 y 314-2 Ley 906 de 2004

Todo lo anterior revela que debido a la censurable personalidad de **Romero Medina** y la naturaleza y modalidad de las conductas punibles por las que se encuentra privado de la libertad no hacen viable la sustitución de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria en el marco del numeral 2º del artículo 314 del Código Penal, modificado por el 27 de la Ley 1142 de 2007.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Ingreso al despacho poder conferido por el penado **José Darío Romero Medina**, al profesional del derecho Aldemar Guarnizo García.

En atención a lo anterior, se dispone:

Se reconoce al abogado **Aldemar Guarnizo García**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.399.014 de Ibagué y tarjeta profesional N° 162.546 del Consejo Superior de la Judicatura, como defensor de confianza del penado en los términos y condiciones del poder anexo.

Regístrese la siguiente información del profesional del derecho:

Aldemar Guarnizo García

C.C. 14.399.014 de Ibagué.

T.P. 162.546 del C.S. de la J.

Correo electrónico aguamizogarcia@yahoo.com.co

Teléfono: 3107624428,

Dirección: Carrera 7 No. 12B-65 Oficina 311

Edificio Excelsior Barrio La Candelaria. Bogotá D.C.

De otra parte, se ordena oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Comandante de Policía de la Estación de Policía de la Unidad de Reacción Inmediata de Puente Aranda, a fin de que traslade al penado **José Darío Romero Medina** a un establecimiento penitenciario, para que efectúen la reseña del nombrado a fin de que esa autoridad penitenciaria ejerza la vigilancia y control de la pena que se le impuso.

Radicado N° 11001 60 00 049 2014 01911 00

Ubicación: 31097

Auto N° 256/22

Sentenciado: José Darío Romero Medina

Delitos: Concusión, falsedad ideológica en documento publico

peculado por apropiación,

violación del régimen legal o constitucional

de inhabilidades e incompatibilidades

y contrato sin cumplimiento de requisitos legales

Reclusión: URI Puente Aranda

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria

artículos 461 y 314-2 Ley 906 de 2004

Por último, **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** las órdenes de captura, expedidas en las presentes diligencias contra **CARLOS ALBERTO ZAMARA OBANDO y NESTOR MARTINEZ GUERRERO**, para lo cual se deberá remitir copia de las referidas órdenes ante los organismos de seguridad del Estado.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección aportada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la sustitución de la prisión domiciliaria prevista en el numeral 2º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 al sentenciado **José Darío Romero Medina**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 049 2014 01911 00

Ubicación: 31097

Auto N° 256/22

OERB



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. _____

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma _____

Cédula _____

El(a) Secretario(a) _____

RE: NI. 31097 A.I 256/22

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 09/05/2022 18:28

Para: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Luis Alberto Barrios Hernandez <lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 28 de abril de 2022 14:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI. 31097 A.I 256/22

DOCTOR:
JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO

De manera atenta le remito auto interlocutorio 256/22 del 18/04/2022 omitido por el juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se notifique de lo allí dispuesto

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



LUIS ALBERTO BARRIOS HERNANDEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.